RE: Recurso de reposición (Excepción previa) RAD: 13001-31-03-002-2020-00118-00

julio cesar buendia reyes <jcesar2051@hotmail.com>

Vie 15/10/2021 8:28

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@benedettiabogados.com <gerencia@benedettiabogados.com>

Dando alcance a correo que antecede, adjunto en pdf el respectivo memorial.

Disculpen el descuido.

De: julio cesar buendia reyes
Enviado: viernes, 15 de octubre de 2021 8:21 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: gerencia@benedettiabogados.com <gerencia@benedettiabogados.com>
Asunto: Recurso de reposición (Excepción previa) RAD: 13001-31-03-002-2020-00118-00

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **13001-31-03-002-2020-00118-00**
DEMANDANTES: **INVERSIONES CAVELIER PEREZ S.A. (INVERCAP S.A.)**
DEMANDADOS: **J Y M INTERNACIONAL CORPORATIONS Y CIA S. EN C.**

Asunto: Recurso de reposición

Julio Cesar Buendía Reyes, en mi condición de apoderado de la parte demandada, concurro ante usted, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de octubre de 2020 por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago en contra de mis representados en virtud del "*título valor pagaré*" presentado para su ejecución, por configurarse la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, al no haber cumplido la demanda con el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 Ibídem.

La anterior afirmación tiene su esencia en la violación al requisito establecido en el artículo 245 del código General del Proceso, en lo referente a la aportación de documentos en copia; esto es indicar en donde se encuentra el original.

Tratándose de proceso ejecutivo promovido mediante la implementación de lo que el ejecutante dispuso denominar título valor pagaré, cobra verdadera relevancia lo dispuesto en el artículo 245 Ibídem en lo que respecta a indicar en donde se encuentra el original; como quiera que por

disposición expresa del artículo 624 del Código de Comercio "*El ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición de mismo*".

Si bien a partir de la implementación del decreto 806 de 2020, se permite la presentación de demandas ejecutivas sin que sea necesario la presentación física del título ejecutivo, ello no es óbice para que el demandante incumpla el requisito establecido en el artículo 245 Ejusdem, máxime si el título ejecutivo es también título valor. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la posibilidad de presentar demandas sin necesidad de hacer entrega de los anexos en físico dispuso:

> "*…Asimismo,* ***contendrá los anexos en medio electrónico****, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> ***Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos****…*
>
> ***De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas****…***"**

El decreto 806 no derogó ninguna de las normas de la ley 1564 de 2012; por lo que es deber del juez lograr la interpretación armónica de ambos cuerpos normativos, sin olvidar o dejar de lado que al interpretar la ley procesal es su deber tener en cuenta que el objeto de los procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; y que además en caso de existir vacíos es deber del juez determinar la forma en la que se realizaran los actos procesales, incluida la presentación de la demanda.

El artículo 624 del ordenamiento mercantil, se erige en ley sustancial que garantiza el derecho del deudor de distinguir plenamente a su acreedor, para brindarle la certeza que la persona que exige el pago de la obligación es quien realmente se encuentra legitimado para hacerlo o a quien realmente debe hacérsele válidamente el pago. Por su parte ante el derecho del acreedor, de hacer uso de la forma especial de ejercer el derecho de acción sin tener que presentar al juez de conocimiento el título ejecutivo en original, no puede o no debe permitirse sin garantizar también el derecho sustancial del deudor.

En la demanda presentada, no se evidencia el cumplimiento del requisito de manifestar que en poder del ejecutante se encuentra el título valor base de la ejecución y es por ello que se configura la causal establecida en

el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, al no haber cumplido la demanda con el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del mismo Código.

Por lo anterior, deberá el juez:

Primero: Revocar el auto de fecha 7 de octubre de 2020 por configurarse la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100, de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que el demandante haga llegar al expediente el título valor original, desde ya solicito:

Segundo: Ordenar el cotejo del documento aportado en copia con su original; de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso.

Julio Cesar Buendía Reyes
C.C. 1.063.138.075
T.P. 190.896 del C. S. de la J.